



Gana  
**Cartagena y**  
Ganamos todos

Cartagena de Indias, D. T. y C.

**Doctor**

**RAFAEL MEZA PEREZ**

Presidente

Concejo Distrital de Cartagena de Indias, D.T. y C.

Ciudad

**REFERENCIA:** PROYECTO DE ACUERDO "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No.041 de 21 de diciembre de 2006 y se introducen los elementos para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, conforme lo dispuesto en el Decreto 943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo,

Presento por su conducto, a consideración del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, el Proyecto de Acuerdo al que alude la referencia, soportado en los fundamentos de hecho y derecho contemplados en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### A. En cuanto a la competencia del Concejo:

##### A.1. El artículo 338, de la Constitución Política Colombiana, señala que,

*"Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y **los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales.** La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

***La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales***



Gana  
**Cartagena y**  
Ganamos todos

*costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. (...)* (cursiva y negrilla fuera de texto)

**A.2.** El artículo 1 de la ley 84 de 1915, señala que:

*Artículo 1º. "Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913. a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones."* (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el mencionado artículo 169 de la Ley 4 de 1913 prevé que:

*"ARTÍCULO 169: Son atribuciones de los Concejos:*

*1. Formar el presupuesto de rentas y gastos para el servicio del Distrito;*

**2. Imponer contribuciones para el servicio municipal, dentro de los límites señalados por la ley y las ordenanzas, y reglamentar su recaudación e inversión;**

*(...) (Cursiva y negrillas fuera de texto).*

**A.3.** Que en tratándose de competencias, se tiene además que recientemente el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 señala que:

**"Artículo 349. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público.** En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales. Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia". (Cursiva y negrillas fuera de texto).

**B. En ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Nacional, en la Ley 84 de 1915 y 4 de 1913, el Distrito de Cartagena de Indias, reguló en los artículos 179 a 185 del Acuerdo 041 de 21 de diciembre de 2006, los aspectos atinentes al tributo de alumbrado público indicando:**

- El Hecho Generador (Art.179)

- Quienes pueden realizar la prestación del servicio de alumbrado público (Art. 180)



Gana  
**Cartagena y**  
Ganamos todos

- Sujetos Activos y Pasivos del servicio (Art.181)
- Responsable del cobro del servicio (Art.181)
- Determinación de Tarifas o Valor del Servicio (Art. 184)
- Alcance y destino complementario del Tributo de Alumbrado Público (Art.185).

En dicho artículo, el Distrito indica que en amparo de lo entonces previsto por la CREG mediante Resolución 043 de 1995, **se destinaría un porcentaje del tributo de alumbrado público “para financiar el costo requerido para la modernización, rehabilitación, actualización tecnológica, operación y mantenimiento del sistema de semaforizado y circuito cerrado de televisión para la ciudad.**

Lo anterior significa que a la luz del Acuerdo distrital vigente, se está permitiendo emplear recursos de alumbrado público para la financiación de aspectos relacionados con la semaforización, lo cual, como se indicará en el capítulo siguiente del presente documento, no es posible por disposición legal expresa contenida en normas de reciente expedición, además de otros aspectos que han sido objeto de modificaciones normativas y que por tanto, deben ser incorporados al Acuerdo 041 de 2006.

## **II. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, MODIFICACIONES LEGISLATIVAS.**

Los elementos integrantes de la tarifa de alumbrado público, así como la posibilidad de destinar una porción de los recaudos por dicho concepto a inversiones relacionadas con semaforización, son aspectos que han padecido modificaciones a nivel legislativas, en el sentido que se señala a continuación:

### **A. DECRETO 2424 de 2006.**

Este Decreto nacional “*Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público*” incorporó una definición de este servicio, que no contempló, en ninguna de sus partes, la semaforización y su emisión, motivó un pronunciamiento S-2007-001711 de 27 de junio de 2007 de la CREG<sup>1</sup> mediante el cual se señaló que factores tales como semáforos, relojes, fuentes luminosas y alumbrado navideño, debían ser facturadas al responsable de la prestación de tales servicios, pudiendo este decidir si al final, se lo trasladaba o no a los usuarios. Tal definición es la siguiente:

---

<sup>1</sup> Comisión de Regulación de Energía y Gas. S-2007-001711 de junio 27 de 2007



Gana  
**Cartagena y**  
Ganamos todos

**“Artículo 2º.** Definición Servicio de Alumbrado Público. *Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.*

*Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito”. (Cursiva y negrillas fuera de texto).*

#### **B. LEY 1753 DE 2015.**

Mediante esta ley, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 201-2018 y en su artículo 191, dispuso que: *“Los alcaldes de los municipios y distritos que a la fecha de expedición de esta ley tengan incorporado en los acuerdos de impuesto de alumbrado público la actividad de semaforización, deberán establecer la fuente con la cual se financiarán los costos y gastos de la actividad de semaforización a partir de la terminación del período de un (1) año al que se refiere este parágrafo transitorio”.*

Este artículo fue declarado inexecutable en su totalidad por la Corte Constitucional.

#### **C. DECRETO 1073 DE 2015.**

A través de este Decreto, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía” y mediante su artículo 2.2.3.1.2, indicó que *“No se considera servicio de alumbrado público la semaforización(...)”* (Cursiva fuera de texto).

#### **D. LEY 1819 DE 2016.**

Esta ley contiene una reforma tributaria estructural e incorpora, en su artículo 351 el deber de los municipios y distritos de realizar un estudio técnico de referencia para la determinación de los costos de la prestación del servicio de alumbrado público.

Tal artículo, junto con el 349 y 350 fueron objeto de una demanda de inconstitucionalidad que fue resuelta mediante sentencia C-130 de 28 de noviembre de 2018, en la cual la



Gana  
**Cartagena** y  
Ganamos todos

Honorable Corporación manifestó que las disposiciones demandadas son exequibles y por tanto aplicables.

#### **E. DECRETO 943 DE 2018.**

Este Decreto modificó el Decreto 1073 de 2015 y desarrolla la ley 1816 de 2016 en materia de alumbrado público y en él se señalan sus elementos, se describe el alcance que debe tener el estudio técnico de referencia para la determinación del costo del impuesto, los criterios para la determinación del impuesto y un régimen de transición que permitió que los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público que se encontraban en ejecución continuaran bajo las condiciones pactadas, no obstante sus prórrogas o adiciones si deben incorporar las disposiciones que para la fecha de su celebración, se encontraren vigentes en la materia.

En este Decreto, se volvió a indicar que la semaforización no se considera alumbrado público. Esto en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Modifíquese las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, las cuales quedarán así:*

*“**Servicio de alumbrado público:** Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.*

*El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.*

*PARÁGRAFO. **No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales** y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.*

*Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su*



Gana  
**Cartagena y**  
Ganamos todos

*perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.*

*Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016." (cursiva y negrillas fuera de texto).*

En lo que respecto al estudio técnico de referencia, este Decreto señaló lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.3. Estudio Técnico de Referencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los municipios y distritos deberán realizar, dentro de un plazo razonable, un estudio técnico de referencia de determinación de costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público, que deberá mantenerse público en la página web del ente territorial y contendrá como mínimo lo siguiente:*

*a) Estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad y eficiencia energética. Este incluirá el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público y los indicadores que miden los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de alumbrado público, establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.11 del presente decreto.*

*b) Definición de las expansiones del servicio, armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP, al igual que todas aquellas disposiciones técnicas que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.*

*c) Costos desagregados de prestación para las diferentes actividades del servicio de alumbrado público, incluido el pago por uso de activos de terceros para este servicio, conforme con la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público en los términos del artículo 2.2.3.6.1.8 del presente Decreto.*

*d) Determinación clara del periodo máximo en el que el Estudio Técnico de Referencia será sometido a revisión, ajuste, modificación o sustitución atendiendo las condiciones particulares de cada territorio, sin que este periodo supere cuatro (4) años."*



Gana  
**Cartagena y**  
Ganamos todos

Que el Distrito de Cartagena de Indias celebró, con la financiera de desarrollo territorial-FINDETER el Contrato Interadministrativo No. 126 de 2019, mediante cuyo objeto es “Prestar el servicio de asistencia por parte de FINDETER al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para el diagnóstico del sistema actual de alumbrado público, análisis de alternativas y estructuración técnica, legal y financiera para el desarrollo del proyecto de modernización del alumbrado público del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias” y dentro del marco de dicho contrato, se elaboró el estudio técnico de referencia de que trata la norma precitada y se procedió a su incorporación dentro de la modificación del Acuerdo que se somete a consideración del Concejo.

No obstante, resulta pertinente indicar que, realizado el ejercicio que apareja realización del estudio técnico de referencia de la aplicación de la metodología prevista en la norma el cual incluye los costos totales y discriminados por unidades constructivas asociados a la inversión para la modernización, expansión y reposición del Sistema de Alumbrado Público, la inversión de los activos de terceros para el servicio de alumbrado público, los costos de referencia asociados a la administración, operación, mantenimiento, los costos de la interventoría, los costos de la actividad de suministro de energía, los costos asociados a la gestión ambiental de los residuos del Alumbrado público; arrojó como resultado que los valores de las tarifas actualmente cobradas podrán compensar y retribuir las inversiones, costos y gastos determinados para la modernización del sistema de Alumbrado Público del Distrito, tal como se puede verificar en el estudio técnico de referencia.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO

Dada la modificación legislativa que incorpora el Decreto 943 de 2018, resulta necesario dar cumplimiento a la norma vigente, adaptando a ella el articulado contenido en el Acuerdo 041 de 2006 en materia de alumbrado público.

### IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

La Constitución Nacional señala, en los numerales 1, 4 del artículo 313 lo siguiente:

**“Artículo 313: Corresponde a los Consejos:**

**1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.**

(...)

**4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.**

(...)” (cursiva y negrilla fuera de texto).

La misma carta política prevé en el artículo 315 que:



Gana  
**Cartagena y**  
Ganamos todos

**“Artículo 315: Son atribuciones del alcalde:**

**1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo.**

**(...)**

**5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y gastos y los demás que estime convenientes para la marcha del municipio”** *(cursiva y negrilla fuera de texto).*

El Artículo 71 de la ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” señala que:

*“ARTÍCULO 71.- Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente*

*PARÁGRAFO 1.- Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.*

*PARÁGRAFO 2.- Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales”. (cursiva fuera de texto).*

Por lo expuesto, se estima necesario, a luz de los mandatos legales y constitucionales, realizar las modificaciones pertinentes en el Acuerdo 041 de 2006, a fin de adaptar las disposiciones actuales a la legislación vigente en materia de alumbrado público, en los términos propuestos en el proyecto de Acuerdo que acompaña el presente documento.

Atentamente,

**Pedrito Tomas Pereira Caballero**

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C. (E)

VoBo.



Gana  
**Cartagena y**  
Ganamos todos

Martha Seidel Peralta  
Secretaria General

## *Concejo Distrital de Cartagena de Indias*

### PROYECTO DE ACUERDO No - 00 -2019

#### **POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 041 DE 2006 EN MATERIA DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Concejo Distrital de Cartagena en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el numerales 1 y 4 del art. 313 de la constitución nacional y 71 de ley 136 de 1994

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO:** Modifíquese el artículo 180 del Acuerdo 041 de 2006, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 180: PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO PÚBLICO:** El Distrito es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrá prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarias u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

Así mismo será responsable de garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.”

**SEGUNDO:** Modifíquese el artículo 181 del Acuerdo 041 de 2006, el cual quedará así:

#### **“ARTÍCULO 181: SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO DEL SERVICIO:**

a) *Sujeto Activo:* Cartagena D.T y C, es el sujeto responsable de gestionar la prestación del servicio, directamente o indirectamente y es el sujeto activo del servicio.

b) *Sujeto Pasivo:* Son todos aquellos beneficiarios del servicio de alumbrado público y se agrupan en las siguientes categorías:

- *Usuarios Regulados*
- *Usuarios no Regulados*
- *Autogenerador*
- *Generadores*
- *Cogeneradores*
- *Usuarios Residenciales*
- *Usuarios no residenciales atendidos por la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica.*
- *Usuarios no residenciales atendidos por otros comercializadores*



Gana  
**Cartagena y**  
Ganamos todos

- *Usuarios de subestaciones eléctricas*
- *Usuarios de energía prepago*

**TERCERO:** Modifíquese el artículo 184 del Acuerdo 041 de 2006, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 184: DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL SERVICIO:** De conformidad a lo previsto en el estudio técnico de referencia, los usuarios del servicio y los autogeneradores deberán pagar por concepto de alumbrado público, el valor correspondiente a la siguiente tabla:

**a) SERVICIOS RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES:**

*Estos servicios se pagarán acorde con la estratificación socioeconómica siguiente:*

<b>ESTRATO</b>	<b>TARIFA</b>
UNO	\$0.
DOS	\$1.558.00
TRES	\$3.326.00
CUATRO	\$4.811.00
CINCO	\$6.323.00
SEIS	\$9.338.00

*Estos valores se incrementarán mensualmente de acuerdo al aumento del IPC establecido por el DANE y están expresados en precios de referencia de Agosto de 2002.*

**b) SERVICIOS NO RESIDENCIALES ATENDIDOS POR LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA:**

*b. 1) A los servicios no residenciales atendidos por esta empresa, se les liquidará el servicio de alumbrado público como un porcentaje del valor total de la factura de energía, excluyendo de ella cualquier otro servicio.*

*El porcentaje a aplicar para el cálculo del tributo, así como, los valores mínimos a cobrar, se determinarán de conformidad con la siguiente tabla:*



Gana  
**Cartagena y**  
Ganamos todos

<b>SEGMENTO</b>	<b>PORCENTAJE DEL VALOR FACTURADO</b>	<b>VALOR MINIMO ALUMBRADO PÚBLICO</b>
COMERCIAL REGULADO	3.38%	5.000.00
COMERCIAL NO REGULADO	5.0%	5.000.00
HOTELEROS	3.61%	10.000.00
INDUSTRIALES	5.0%	15.000.00
OFICIALES	5.0%	15.000.00

*El valor mínimo del tributo de alumbrado público para estos segmentos de la tabla se indexará mensualmente de acuerdo con el crecimiento del IPC del mes inmediatamente anterior, publicado por autoridad competente y están expresados en precios de referencia de Agosto de 2002.*

*b. 2) Para los servicios no residenciales atendidos por otros comercializadores de energía distintos a la empresa prestadora actual del servicio en toda la ciudad, se les aplicara la tarifa regulada aprobada por la comisión de regulación de energía y gas CREG para el segmento al que pertenecen, para efectos de calcular el consumo de energía y proceder a liquidar el tributo correspondiente de conformidad con la tabla anterior.*

*b. 3) Las empresas dedicadas a las actividades de producción y/o transformación y/o comercialización de energía eléctrica, la base se determinará así:*

*Las personas naturales o jurídicas que tengan como objeto social principalmente el desarrollo de actividades de generación y cogeneración de energía eléctrica, pagaran el tributo de alumbrado público de conformidad con la siguiente tabla*

<b>CAPACIDAD INSTALADA EN KILOVATIOS (FP=0.9)</b>	<b>VALOR DE IMPUESTO</b>
0 – 5.000	1.375.000.00
5.001 – 50.000	2.750.000.00
50.001 – 10.000	5.500.000.00
100.001 – 200.000	11.000.000.00
200.001 – 300.000	15.000.000.00
300.001 en adelante	27.500.000.00



Gana  
**Cartagena y**  
Ganamos todos

*Estos valores se reajustarán mensualmente en un porcentaje igual al índice de precios al productor (IPP) causado en el mes inmediatamente anterior a aquel en que se facture, fijado por autoridad competente y están expresados en precios de referencia de Agosto de 2002.*

*b. 4) Los autogeneradores y/o cogeneradores que desarrollen otras actividades de generación complementarias para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, se les facturará mensualmente el servicios de alumbrado público, de acuerdo con la capacidad de las máquinas de generación y a la tarifa de UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.155.00) por Kw instalado. Este valor se incrementará mensualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al productor (IPP) y está expresado en precios de referencia de Agosto de 2002.*

*En el caso que un autogenerador y/o cogenerador además de la energía generada, adquiera energía adicional de la empresa prestadora del servicio y/o de otras empresas del sistema interconectado, el valor adicional a cobrar será el resultante de la aplicación de las tarifas de los numerales b. 1 ó b. 2 anteriores, según sea su clasificación.*

*b. 5) Las empresas dedicadas a la refinación de hidrocarburos y/u otros combustibles: En relación con las plantas de refinación de hidrocarburos y/u otros combustibles, la base gravable se determinará así:*

*Las Personas naturales o jurídicas que sean propietarias, poseedoras, arrendatarias, ocupante o usufructuarias de sistemas de refinación de hidrocarburos y otros combustibles cuyas necesidades de consumo de energía eléctrica son atendidas con la autogeneración en más de un 30%, pagaran mensualmente por concepto de servicio de alumbrado público prestado en toda el área de la jurisdicción de Cartagena D.T.y C., una suma que se calculara de la siguiente forma:*

*La Energía que autogenerere mensualmente en KWH será gravada con el equivalente al 5% del valor de esa energía liquidada a la tarifa industrial sencilla regulada aprobada por la CREG para el nivel de voltaje correspondiente. Esta energía autogenerada será el resultado de multiplicar la capacidad instalada en KW por un factor de carga de 0.50 y por 720. En todo caso el resultado de la aplicación de esta fórmula no excederá el equivalente a sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) mensuales expresados en pesos de referencia de agosto de 2002, valor este que se indexará cada mes utilizando con referencia el índice de precio al productor (IPP) del mes inmediatamente anterior, publicado por autoridad competente*

*A los sujetos pasivos establecidos en el presente numeral no se les podrá cobrar el servicio de alumbrado público fijado en los numerales b. 1), b.2) y b.3) anteriores.*



Gana  
**Cartagena y**  
Ganamos todos

**PARAGRAFO.** - *Las personas naturales o jurídicas que sean propietaria y/o poseedoras y/o arrendatarios y/o ocupantes y/o usufructuarios de subestaciones eléctricas iguales o superiores a 66KV y que no están pagando el tributo de alumbrado público por ninguno de los conceptos señalados antes, pagaran un tributo equivalente al 3.6% del valor de su consumo mensual liquidado a la tarifa industrial regulada y fijada por la CREG para el nivel de voltaje respectivo*

**CUARTO:** Modifíquese el artículo 185 del Acuerdo 041 de 2006, el cual quedará así:

**“ARTICULO 185: ALCANCE Y DESTINO DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO PUBLICO.** -

*Con fundamento en el artículo 350 de la ley 1819 de 2016, el impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.*

*En ejercicio de la autonomía de las entidades territoriales, se podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña de los espacios públicos”*

**QUINTO:** Modifíquese el artículo 186 del Acuerdo 041 de 2006, el cual quedará así:

**“ARTICULO 186: NUEVAS OBRAS A EJECUTAR.** - *Las obras que se realizaran financiadas con los mayores recaudos del tributo de alumbrado público derivados de la extensión de los sujetos pasivos y el aumento de las tarifas del alumbrado público adoptados por el presente acuerdo, serán aquellas que se requieran de conformidad a lo previsto en el Plan de Expansión”*

**SEXTO: VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El presente Acuerdo Distrital rige a partir del \_\_\_\_ de 2019 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Los demás aspectos no modificados del Acuerdo 041 de 2006, permanecen vigentes.

Dado en Cartagena de Indias, a los \_\_\_\_ días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

**RAFAEL MEZA PEREZ  
PRESIDENTE**



Gana  
**Cartagena**  
Ganamos todos

## SECRETARIO